



Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 403-05-2015-MPT

Talara, 28 de Mayo del año dos mil quince -----

VISTO, el Informe N° 527-04-2015-OAJ-MPT de fecha 20-04-2015 de Asesoría Jurídica con respecto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 010-01- 2015-SGFP-MPT a nombre de FIORELLA KATHERINE DOMINGUEZ CHUNGA

CONSIDERANDO :

- Que, con fecha 16 de Julio de 2014, en operativo inopinado, personal de la subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, se apersona al costado de la vivienda N° 3-300 Talara Alta, verificando una construcción en arcas comunes sin autorización municipal, por lo que, en aplicación de la Ordenanza N° 11-07-2012-MPT, se procedió a imponer la multa y demolición de la referida construcción.
- Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 010-01-2015-GM-MPT, del 16 de Enero del 2015, la Gerencia Municipal, dispone: PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 144-09-2014-SGFP-MPT, en aplicación al Artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley 27444, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del Artículo 10° de la citada Ley, en consecuencia nula la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 155-10-2014-SGFP-MPT, según lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. SEGUNDO: Tener como no presentado el Recurso de Reconsideración contra la Sanción Administrativa de Multa y M.C. 02218 de la Ley de Procedimientos Administrativo General -Ley 27444. TERCERO: Al haberse opinado por la Nulidad de la Resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 144-09-2014-SGFP-MPT carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de Apelación de fecha 29-09-2014 contra la Resolución mencionada. CUARTO: Declarar Firme la Sanción Administrativa de Multa y M.C. 02218 por cuanto la administrada ha infringido las normas emitidas por este Provincial. QUINTO: Remitir todo lo actuado 20 folios a la Sub Gerencia de Fiscalización y Policía Municipal y, disponer que la Oficina de Administración Tributaria ejecute la cobranza de las referidas sanciones.



Que, con fecha 02 de Febrero del 2015 la señora Fiorella Katherine Dominguez Chunga mediante Recurso de Apelación indica que la sanción administrativa le resulta perjudicial, en razón que al haber declarado nula la resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 144-09-2014-SGFP-MPT, así también a sido declarada nula la resolución de Subgerencia de Fiscalización N° 155-10-2014-SGFP-MPT, en tal sentido la resolución y Sanción Administrativa resultan nulas de pleno derecho, motivo por el cual no estando conforme con la resolución emanada de su despacho es que interpone el referido recurso de apelación.

- Que, el art. 194° de la Constitución Política del Estado reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades provinciales en los asuntos de su competencia. Lo cual, ha sido recogido en el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de municipalidades - Ley N° 27972. Asimismo, la Carta Magna, en su art. 107°, reconoce la iniciativa legislativa de los mismos, siendo las Ordenanzas Municipales normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal.
- Que, el art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las "ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser la multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la Municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo



Municipalidad Provincial de Talara

correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad”.

- Que, la Ordenanza Municipal N° 011-07-2011-MPT, de fecha 17 de julio del 2011, sobre Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora es una norma municipal de carácter obligatorio, cuyo incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, esto es reconocer la capacidad sancionadora sobre las Municipalidades.
- Que, siendo las normas municipales normas con rango de ley, la Ordenanza Municipal N° 011-07-2011 publicada con fecha 19 de Agosto del 2011, es de carácter obligatorio y su incumplimiento determina la imposición de la multa y, de ser el caso, su correspondiente medida complementaria, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10) del art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- Que, los arts. 229° y ss. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecen la facultad de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; destacando el art. 230° que contempla los principios que rigen la potestad sancionadora, entre ellos el Principio de Tipicidad, que indica que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”.
- Que, en pleno respeto de los principios que inspiran el procedimiento administrativo sancionador, es que se sancionó a la señora Fiorella Katherine Dominguez Chunga con Multa Directa, con el 10% del valor de la UIT, “por construir en áreas comunes sin autorización vecinal y/o municipal”, sanción que lleva como medida complementaria paralización y/o demolición; tal como precisa el Cuadro de Infracciones y Sanciones en el Código A-010 de la Ordenanza Municipal N° 011-07-2011-MPT.
- Que, si bien el art. 28° de la Ordenanza Municipal señala que la resolución de sanción es el acto que podrá ser impugnado a través de los recursos previstos; estos deben de cumplir con lo dispuesto en los arts. 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y con los requisitos señalados en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Talara; y, se resolverán de acuerdo con las Ordenanzas Municipales vigentes en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Que, el Recurso de apelación contra las resoluciones de sanción y contra las resoluciones emitidas por la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal no sólo deben cumplir con los requisitos previstos en el art. 211° de la Ley General de Procedimientos Administrativos, sino también, con sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiéndose acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado. Recurso que además puede estar referido a cuestiones de puro derecho, para lo cual requiere de la sustentación normativa correspondiente.
- Que, en cuanto al Recurso de Apelación, el art. 30° del Reglamento señala que procede la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de sanción y contra las resoluciones emitidas por la Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal, siendo competente para resolver la impugnación la Gerencia Municipal. Además, deberá sustentar que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, pudiéndose acompañar otros medios probatorios que tengan por objeto acreditar lo antes señalado. El recurso podrá además estar referido a cuestiones de puro derecho, en cuyo caso se deberá sustentar en las normas que correspondan ser aplicadas. La resolución de este recurso pondrá fin a la vía administrativa.





Municipalidad Provincial de Talara

- Que, por tanto, el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 010-01-2015-GM-MPT, ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos previstos en la Ley para su procedencia.
- Que, respecto al fondo del asunto, el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; los cuales son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión.
- Que, siendo así, debe indicarse que no se ha demostrado que la administración cometió un error en la evaluación o valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, más aún, si se ha demostrado que al momento de la interposición de la referida multa, la recurrente no contaba con licencia de construcción respectiva. En consecuencia, la Resolución de Gerencia Municipal N° 010-01-2015-GM-MPT, ha sido emitida conforme a la normatividad municipal vigente y en pleno respeto a los principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, previstos en el art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; de manera específica, del Principio de legalidad, "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad", Principio del Debido Procedimiento, "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y Principio de Tipicidad, "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"; por lo que, la sanción administrativa objeto de impugnación ha cumplido con lo establecido por ley para su imposición, es decir, se han respetado los principios especiales del Procedimiento Administrativo Sancionador que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, así como lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-07-2011-MPT; por lo que debe declararse Infundado el recurso presentado por la recurrente.



Estando a los considerandos antes indicados y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades ;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR , INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA FIORELLA KATHERINE DOMINGUEZ CHUNGA**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 010-01-2015-GM-MPT; por cuanto el acto materia de impugnación se encuentra arreglado a derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO : DAR , por agotada la vía administrativa , quedando a salvo su derecho de Impugnar ante el Órgano Judicial , tal como lo estipula el Artículo 218° de la Ley 27444 , Ley de Procedimiento Administrativo General.

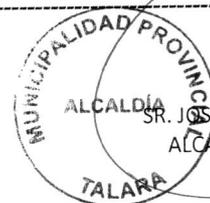
ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR , a la Interesada de acuerdo a las formalidades de Ley .

REGÍSTRESE , COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA -----



EDWIN ROMAN PAJUELO PEREZ
SECRETARIO GENERAL (E)

COPIAS : INTERESADA - GM-OAJ-OAT- SGFP-UTIC- ARCHIVO / ERPP/irmach .



SR. JOSE BOLO BANCAYAN
ALCALDE PROVINCIAL